

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00287/2025

SENTENCIA

En Palma de Mallorca a, treinta de junio de dos mil veinticinco.

Vistos por mi, D^a. Cristina Pancorbo Colomo, Juez sustituto en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n^o 1 de Palma, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado n^o 716/2024** siendo parte recurrente la entidad [REDACTED] representado y asistido del letrado D./D^a. [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMAN Y** representado y asistido por la letrada municipal D^a. [REDACTED] sobre **sanción por no identificar al conductor**; ha recaído la presente resolución en base a los siguientes,

OBJETO DEL PROCESO: La resolución de fecha 3/7/2024 dictada por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución de fecha 7/5/2024 por la que se acuerda la imposición de una sanción de 600 euros por no identificar al conductor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado D. [REDACTED] en la representación que ostenta, formuló demanda contra la resolución de fecha 3/7/2024 dictada por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución de fecha 7/5/2024 por la que se acuerda la imposición de una sanción de 600 euros por no identificar al conductor.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por el letrado municipal se presentó el correspondiente escrito de contestación y se opuso a su estimación, al entender que la resolución es ajustada a Derecho.

TERCERO.- Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL PROCESO Y CUANTIA.

El objeto es la revisión de oficio del procedimiento sancionador por el que se impone una multa de 600 euros por no haber identificado al conductor responsable de la infracción habiéndose iniciado la vía de apremio.

Se fija la cuantía en 600 euros.

SEGUNDO.- MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN.

El recurrente es el titular del vehículo matricula [REDACTED] que fue sancionado el 4/8/2023 por *"utilizar, sujetándolo con la mano, un dispositivo de telefonía móvil mientras conduce"*, imponiéndole una sanción de 200 euros. Al ser requerido de identificación se aportó un contrato con datos correctos pero matricula errónea, posteriormente en fase de alegación se subsana el error aportando el contrato correcto, aunque el contrato es el mismo por el mismo periodo simplemente se produce una sustitución de vehículo, al parecer el vehículo arrendado inicialmente sufrió una avería y fue sustituido por el vehículo denunciado. En ningún momento hubo intención de no identificar al conductor.

La demandada se opone a la demanda, sostiene que se puso a disposición de la recurrente el requerimiento para la identificación del conductor y aportó una información incorrecta, referente a otro vehículo, lo que impidió que se siguiera procedimiento sancionador contra el conductor, tras la resolución se formularon alegaciones acompañando de forma extemporánea documentación relativa al vehículo que fue sancionado en su momento y por ello se dictó resolución sancionadora, además el artículo 96.4 LSV y el artículo 118 LPAC dispone que no se pueden tener en cuenta hechos, documentos y alegaciones que pudieran a ver sido aportados en el procedimiento originario.

TERCERO.- RESOLUCIÓN DE LA CUESTION LITIGIOSA.

La cuestión a resolver es si la documentación aportada por la recurrente con posterioridad a los 20 días naturales conforme al artículo 93.1 LSV no puede ser tenida en cuenta en el procedimiento sancionador por tratarse de una documentación que ya tenía en su poder y no obra en el expediente originario y, si no fuera así, alega la infracción del principio de culpabilidad.

Ante todo debe precisarse que estamos ante un procedimiento sancionador lo que implica que se debe ser riguroso a la hora de requerir al administrado para que aporte documentación o subsane errores; está en lo cierto la administración en que en el plazo de 20 días naturales la recurrente no aportó la documentación que acreditase la identificación del conductor del vehículo matrícula [REDACTED] pero fue por error y así lo puso de manifiesto tanto en alegaciones a la incoación del expediente sancionador por no identificar al conductor como en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que hoy se recurre, aportando a tal efecto justificación del cambio de vehículo por motivos mecánicos con identificación del conductor que era el mismo del vehículo sancionado, por lo tanto una vez advertido el error por la recurrente trató de subsanarlo en dos ocasiones.

La administración debió tener en cuenta dicha documentación y no obligar al administrado a acudir a la vía judicial y ello habida cuenta que su actuación ha de estar inspirada en los principios de servicio efectivo a los ciudadanos y buena fe ex artículo 1 a) y e) Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Debe hacerse referencia a la STSJ Asturias 19/3/2018, rec.nº 423/2017 sobre la interpretación del artículo 118.1 LPAC: *"Dicho precepto sienta el criterio general de la preclusión de aportación de pruebas en vía administrativa pero se impone la recta interpretación de dicho precepto ya que tal penalización de falta de diligencia por el interesado ha de considerarse lógica y congruente cuando se trata de procedimientos de gestión o procedimientos administrativos comunes que no comprometen derechos fundamentales. En cambio, cuando están en juego los derechos fundamentales en relación con la potestad sancionadora, la recta interpretación del precepto radica en que tal preclusión probatoria operará dentro de la vía administrativa en sentido amplio, esto es, incluyendo la vía de recurso administrativo.*

Esta interpretación restrictiva del alcance del art.118.1 Ley 39/2015, y que nos lleva a circunscribirlo a los procedimientos no sancionadores responde a una doble exigencia constitucional. Por un lado, a exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva ya que la aplicación extensiva y rígida de tal preclusión compromete el derecho a la tutela judicial efectiva en vía contencioso-administrativa donde tras la superación de la concepción revisora deben admitirse tanto nuevos motivos jurídicos como nuevas pruebas siempre que estas últimas respondan a hechos alegados en vía administrativa (y no aportados ex novo). Por otro lado, a exigencias de proporcionalidad puesto que la automática e insubsanable preclusión en vía administrativa de la aportación de pruebas cuando se trata de potestad sancionadora supondría un sacrificio desproporcionado de la garantía fundamental que deriva de los arts.24 y 25 CE , por razones de eficacia administrativa.

En esta línea es elocuente la STS de 17 de Marzo de 2010 (rec.24/2008): "Es errónea la tesis, decimos, y parte de una concepción no aceptable del "carácter revisor" de los recursos administrativos que difiere de la que preside los artículos 107 a 119 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del **Procedimiento** Administrativo Común_. En contra de lo afirmado por la resolución que examinamos, es lícito introducir en los recursos de alzada o de reposición hechos, elementos o documentos **nuevos**, no recogidos en el expediente originario. La posibilidad está expresamente prevista en el artículo 112.1 de la Ley 30/1992_(e implícita asimismo en el apartado tercero del artículo 113) y es coherente, por lo demás, con la función propia de estos mecanismos de revisión de la actividad administrativa.

Los recursos administrativos, además de garantía para los administrados, son también un instrumento de control interno de la actividad de la Administración en la que un órgano superior -o el mismo, en reposición- revisa en toda su extensión lo hecho por otro, sin estar necesariamente vinculado al análisis de los meros elementos de hecho o derecho que este último hubiera tenido o podido tener en cuenta. Lo que se pretende con los recursos es posibilitar una mejor decisión que sirva con objetividad los intereses generales, y ello será tanto más factible cuantos más elementos de juicio se pongan a disposición de quien ha de decidir finalmente sobre la impugnación.

El órgano que resuelve el recurso no está constreñido por los solos datos presentes en la resolución originaria. Tras el acuerdo inicial pueden alegarse en vía de recurso

administrativo hechos, elementos o documentos de todo tipo, también los de fecha posterior a aquél, si de ellos se deducen consecuencias jurídicas relevantes para la mejor resolución del expediente. El recurso administrativo, salvados los límites de la congruencia y la imposibilidad de gravar la situación inicial del recurrente (artículo 113 in fine de la Ley 30/1992), permite una reconsideración plena, sin restricciones, del asunto sujeto a revisión. Reconsideración en la que, insistimos, pueden alegar los impugnantes cualesquiera hechos o elementos de juicio, también los que no se pudieron tener en cuenta originariamente pero sean relevantes para la decisión final"

En definitiva, en materia sancionadora la administración puede y debe ser flexible en la admisión de pruebas, documentos o alegaciones nuevos, incluso en vía de recurso administrativo, sin perjuicio de su eventual rechazo cuando se acredite mala fe, abuso de derecho, o se desaprovechase el requerimiento o trámite específicamente otorgado para ello.

De ahí que la administración autonómica podía y debía haber admitido las pruebas aportadas en vía de recurso administrativo por concurrir los tres requisitos cumulativos. Primero, que se trate de un procedimiento sancionador. Segundo, que se trate de acreditar hechos o aportar pruebas en que no hubiese mediado trámite o requerimiento expreso y preciso de la instrucción para su específica aportación. Tercero, que se justifique su nueva aportación en vía de recurso de reposición o alzada, a cuyo fin podrá aducirse fuerza mayor o incluso la explicación razonable de constatar que la resolución sancionadora se apoya en un hecho que da por probado pese a que su relevancia permanecía inadvertida en el curso de la instrucción y por ello no extremó su diligencia el interesado.

Esas tres circunstancias concurren en el caso de autos, ya que la administración del Principado podía y debía al tiempo de resolver el recurso administrativo de reposición haber admitido tal prueba documental y a la vista del mismo, disponer la retroacción del procedimiento para la instrucción complementaria o rectificar la resolución sancionadora. Esa es la interpretación del art.118 que salva su constitucionalidad bajo el prisma de las garantías sancionadoras derivadas de los artículos 24 y 25 CE ."

La citada jurisprudencia es aplicable al caso que nos ocupa. No se detecta mala fe ni abuso del derecho en la recurrente porque consciente de su error al evacuar el trámite de alegaciones lo puso en conocimiento de la administración y lo justificó documentalmente.

CUARTO.- COSTAS.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, en los supuestos de estimación de la demanda deben imponerse a la parte demandada hasta el límite de 500 euros.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO LA DEMANDA presentada por el letrado D./D^a. [REDACTED] en representación de la entidad [REDACTED] y, en consecuencia **DECLARAR AJUSTADA A DERECHO** la resolución de fecha 3/7/2024 dictada por el **AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY** por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución de fecha 7/5/2024 por la que se acuerda la imposición de una sanción de 600 euros y **LA ANULO**, con imposición de las costas a la parte actora en el límite fijado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.